# REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2025/884 DE LA COMISIÓN

## de 7 de mayo de 2025

## por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/930 en lo que respecta a las tasas relativas a la supervisión de los proveedores de información consolidada por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ([1]), y en particular su artículo 38 *quindecies*, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento Delegado (UE) 2022/930 de la Comisión ([2]) especifica las tasas relativas a la supervisión de los proveedores de servicios de suministro de datos (en lo sucesivo, «PSSD») por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). El ámbito de aplicación de dicho Reglamento Delegado se limitaba a los agentes de publicación autorizados (APA) y a los sistemas de información autorizados (SIA) sujetos a la supervisión de la AEVM y no abarcaba otros PSSD sujetos a la supervisión de la AEVM, como los proveedores de información consolidada (PIC). Este ámbito de aplicación limitado se explica por la ausencia de PSSD que prestaran servicios de información consolidada en la Unión y a la revisión pendiente del Reglamento (UE) n.º 600/2014, modificado por el Reglamento (UE) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) («reforma del MiFIR»). La reforma del MiFIR entró en vigor el 28 de marzo de 2024.

(2) La reforma del MiFIR eliminó los obstáculos a la aparición de PIC en la Unión y estableció un calendario para la selección y autorización por parte de la AEVM de un PIC para bonos y obligaciones, un PIC para acciones y fondos cotizados y un PIC para derivados extrabursátiles. A la luz del próximo proceso de autorización de PIC, es necesario modificar el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2022/930 para garantizar que abarque todos los tipos de PSSD sujetos a la supervisión de la AEVM, incluidos los PIC.

(3) Las tasas de supervisión aplicables a los PIC deben consistir en una tasa de autorización fija y una tasa anual de supervisión para cubrir todos los costes asociados a las tareas relacionadas con su autorización y supervisión permanente. Los PIC solo se autorizarán una vez que hayan sido seleccionados en un procedimiento de selección competitivo organizado por la AEVM de conformidad con los artículos 27 *quinquies bis* y 27 *quinquies ter* del Reglamento (UE) n.º 600/2014. En consecuencia, cuando los PIC soliciten autorización, ya habrán establecido una relación con la AEVM y, por lo tanto, no deberían tener que abonar una tasa de solicitud específica.

(4) La tasa anual de supervisión cobrada por la AEVM a los PIC debe cubrir, por regla general, todas las actividades realizadas en relación con su supervisión. A tal fin, la AEVM debe evaluar cada año los costes directos e indirectos de la supervisión en relación con los PIC, incluido el coste del personal de la AEVM directamente asignado a tareas de supervisión y el coste de los servicios horizontales, como el coste del apoyo operativo y administrativo prestado al personal que participa directamente en tareas de supervisión. Dicha evaluación debe permitir a la AEVM cobrar a cada PIC una tasa que cubra dichos costes y sea proporcional a sus ingresos en comparación con los ingresos totales de todos los PIC. Los ingresos de un PIC que estén relacionados con actividades auxiliares vinculadas directamente a los servicios básicos deben incluirse en el cálculo del volumen de negocios aplicable, en la medida en que puedan repercutir en la supervisión de dicho PIC por parte de la AEVM y no estén ya cubiertos por actividades de supervisión específicas. Para igualar los costes estimados de supervisión de la AEVM, las tasas anuales de supervisión deben ajustarse cada año. Las tasas por las actividades de supervisión de la AEVM realizadas en relación con los PIC deben fijarse a un nivel que evite un déficit o una acumulación significativa de superávit. Cuando se registren déficits o superávits de manera recurrente, debe procederse a revisar el nivel de las tasas.

([1]) DO L 173 de 12.6.2014, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/600/oj.

([2]) Reglamento Delegado (UE) 2022/930 de la Comisión, de 10 de marzo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las tasas relativas a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de los proveedores de servicios de suministro de datos (DO L 162 de 17.6.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/930/oj).

([3]) Reglamento (UE) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos, la eliminación de obstáculos al establecimiento de sistemas de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por el flujo de órdenes (DO L, 2024/791, 8.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/791/oj).

(5) El artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/930 exige que la tasa anual de supervisión de un determinado PSSD en un año determinado (n) se establezca sobre la base de su volumen de negocios aplicable. Este volumen de negocios aplicable debe calcularse de conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento Delegado, que exige que, por regla general, el volumen de negocios aplicable se calcule sobre la base de las cuentas auditadas de dicho PSSD correspondientes al año (n-2). En el caso de los PIC que presten sus servicios por primera vez, no habrá datos fiables sobre el volumen de negocios aplicable para el cálculo de la tasa anual de supervisión en los dos primeros años de actividad. Por lo tanto, para ese período es necesario un régimen especial basado en una tasa anual de supervisión fija. Para evitar la creación de obstáculos a la entrada en el mercado y garantizar la proporcionalidad, reflejando al mismo tiempo una estimación del gasto necesario para llevar a cabo las tareas de supervisión relacionadas con los PIC, la tasa fija debe ser de 400 000 EUR. En el primer año de actividad, dicha tasa debe aplicarse a prorrata.

(6) Debe distinguirse entre los PIC que comienzan a ejercer su actividad en el primer semestre del año y los que comienzan a ejercer su actividad en el segundo semestre del año. En el caso de los PIC que comiencen a ejercer su actividad en el primer semestre del año, la tasa anual de supervisión para ese año de actividad debe determinarse sobre la base de una aplicación proporcional de la tasa anual de supervisión fija. En el segundo año, dichos PIC deben abonar la totalidad del importe de la tasa anual de supervisión fija. A partir del tercer año, ya no deben estar sujetos al régimen especial y, por tanto, deben abonar la tasa anual de supervisión normal. En el caso de los PIC que comiencen a ejercer su actividad en el segundo semestre del año, la tasa anual de supervisión para ese año de actividad debe determinarse sobre la base de una aplicación proporcional de la tasa anual de supervisión fija. En el segundo y tercer años, dichos PIC deben abonar la totalidad del importe de la tasa anual de supervisión fija. Es necesario ampliar el régimen especial de dichos PIC al tercer año, dado que es probable que solo ejerzan su actividad durante un período muy limitado en el primer año. A partir del cuarto año, ya no deben estar sujetos al régimen especial y, por tanto, deben abonar la tasa anual de supervisión normal.

(7) Durante el período comprendido entre la fecha de autorización de un PIC y la fecha en que dicho PIC comience a ejercer su actividad, cuando ambas fechas sean diferentes, el PIC debe abonar una tasa de supervisión basada en una aplicación proporcional de la tasa de autorización fija para cubrir los costes que soporte la AEVM a fin de: i) supervisar las actividades preparatorias del PIC durante ese período, en particular con objeto de garantizar que se establezcan acuerdos contractuales adecuados e interfaces digitales eficaces con los contribuidores de datos, ii) supervisar y dirigir la aplicación oportuna por parte del PIC de las funcionalidades pertinentes de ingestión de datos y disponibilidad de datos, iii) evaluar la preparación técnica del PIC, y iv) supervisar la incorporación de todas las partes afectadas y sus datos.

(8) El régimen especial basado en una tasa anual de supervisión fija no debe aplicarse a los PIC que ya ofrezcan servicios de PIC para la misma clase de activos y que sean seleccionados para esa clase de activos durante otros cinco años.

(9) Cuando al menos un PIC esté sujeto al régimen especial basado en una tasa anual de supervisión fija y al menos otro PIC deje de estar sujeto a dicho régimen especial, no puede utilizarse la metodología para calcular las tasas anuales de supervisión sobre la base del volumen de negocios aplicable. Por lo tanto, es necesario establecer una metodología para determinar la tasa anual de supervisión correspondiente a cada uno de los PIC que deje de estar sujeto a ese régimen especial, a cuyos efectos debe tenerse en cuenta únicamente el gasto estimado derivado de las actividades de supervisión de dichos PIC y su volumen de negocios aplicable.

(10) Para garantizar que el volumen de negocios aplicable de los PSSD se calcule de manera armonizada, la AEVM debe convertir en euros los ingresos de los PSSD expresados en una moneda distinta del euro. A tal fin, la AEVM ha de utilizar el tipo de cambio de referencia oficial publicado por el Banco Central Europeo.

(11) En los casos en que un determinado APA o SIA pase a estar sujeto a la supervisión de la AEVM tras la reevaluación a que se refiere el artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/466 de la Comisión ([4]), es necesario especificar el método que debe utilizarse para calcular la tasa anual de supervisión correspondiente al año en que el APA o el SIA pase a estar sujeto a la supervisión de la AEVM.

(12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2022/930 en consecuencia.

([4]) Reglamento Delegado (UE) 2022/466 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los criterios de excepción al principio de que los agentes de publicación autorizados y los sistemas de información autorizados son supervisados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 96 de 24.3.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/466/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/930**

El Reglamento Delegado (UE) 2022/930 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento Delegado es de aplicación a los "proveedores de servicios de suministro de datos" o "PSSD", tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 36 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, que estén sujetos a la supervisión de la AEVM.».

2) Se inserta el artículo 1 *bis* siguiente:

«*Artículo 1* bis

**Recuperación de la totalidad de los costes de supervisión**

Las tasas cobradas a los PSSD cubrirán:

a) todos los costes directos e indirectos relacionados con la autorización y la supervisión de los PSSD por parte de la AEVM de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014;

b) todos los costes que deban reembolsarse a las autoridades competentes que hayan desempeñado funciones según lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, en particular a raíz de toda delegación de tareas de conformidad con el artículo 38 *sexdecies* de dicho Reglamento.».

3) Los artículos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

**Tasas de solicitud y autorización**

Cuando un PSSD solicite autorización para prestar servicios de suministro de datos, abonará:

a) en el caso de los APA y los SIA, una tasa de solicitud de 20 000 EUR por la primera solicitud y de 10 000 EUR por cada solicitud de autorización subsiguiente de servicios adicionales de suministro de datos;

b) en el caso de los APA y los SIA, una tasa de autorización de 80 000 EUR por la primera autorización y de 40 000 EUR por cada autorización subsiguiente de servicios adicionales de suministro de datos;

c) en el caso de los PIC, una tasa de autorización de 100 000 EUR por la primera autorización y de 50 000 EUR por cada autorización subsiguiente de servicios adicionales de suministro de datos.

*Artículo 3*

**Tasas anuales de supervisión de los APA y los SIA**

1. A los APA y los SIA sujetos a la supervisión de la AEVM se les cobrará una tasa anual de supervisión.

2. La tasa anual total de supervisión y la tasa anual de supervisión para un APA o un SIA determinado se calcularán como sigue:

a) la tasa anual total de supervisión correspondiente a un año determinado (n) será el importe estimado de los gastos relativos a la supervisión de las actividades de los APA y de los SIA con arreglo al Reglamento (UE) n.º 600/2014, según figure en el presupuesto de la AEVM para dicho año;

b) la tasa anual de supervisión de un APA o un SIA correspondiente a un año determinado (n) será la tasa anual total de supervisión determinada con arreglo a la letra a), dividida entre todos los APA y SIA autorizados en el año n), en proporción a su volumen de negocios aplicable calculado con arreglo al artículo 4.

3. En ningún caso los APA o SIA autorizados por la AEVM abonarán una tasa anual de supervisión inferior a 30 000 EUR.

En caso de que un APA o un SIA esté sujeto a tasas mínimas de supervisión por más de un servicio de suministro de datos, abonará la tasa mínima de supervisión por cada servicio prestado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la tasa del primer año de los APA y de los SIA será igual al importe de la tasa de autorización a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), multiplicado por un factor igual al número de días transcurridos entre la autorización y el final del año dividido entre el número total de días de ese año. Por consiguiente, la tasa anual de supervisión del primer año se calculará como sigue:

$$\text{Tasa del primer año del PSSD} = \text{Tasa de autorización} * \text{Coeficiente}$$

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Número de días naturales desde la fecha de autorización hasta el 31 de diciembre}}{\text{Número de días naturales del año (n) )}}$$

Cuando un APA o un SIA sea autorizado durante el mes de diciembre, no abonará la tasa de supervisión del primer año.

5. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, cuando la reevaluación a que se refiere el artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/466 de la Comisión (*) tenga como resultado que un APA o un SIA quede exento de la supervisión de la AEVM, la tasa anual de supervisión correspondiente al año en el que se haga efectiva dicha excepción se calculará únicamente para los cinco meses de ese año durante los cuales la AEVM siga siendo el supervisor del APA o del SIA de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2022/466.

6. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, cuando la reevaluación a que se refiere el artículo 1, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/466 tenga como resultado que un APA o un SIA quede sujeto a la supervisión de la AEVM, la tasa anual de supervisión correspondiente al año en el que se haga efectiva dicha supervisión se calculará únicamente para los siete meses de ese año durante los cuales la AEVM supervise el APA o el SIA de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2022/466.

_____

(*) Reglamento Delegado (UE) 2022/466 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los criterios de excepción al principio de que los agentes de publicación autorizados y los sistemas de información autorizados son supervisados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 96 de 24.3.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/466/oj).».

4) Se inserta el artículo 3 *bis* siguiente:

«*Artículo 3* bis

**Tasas anuales de supervisión de los PIC**

1. A los PIC sujetos a la supervisión de la AEVM se les cobrará una tasa anual de supervisión.

2. La tasa anual total de supervisión y la tasa anual de supervisión para un PIC determinado se calcularán como sigue:

a) la tasa anual total de supervisión correspondiente a un año determinado (n) será el importe estimado de los gastos relativos a la supervisión de las actividades de los PIC con arreglo al Reglamento (UE) n.º 600/2014, según figure en el presupuesto de la AEVM para dicho año;

b) la tasa anual de supervisión de un PIC específico para un año determinado (n) será la tasa anual total de supervisión de todos los PIC calculada de conformidad con la letra a), dividida entre todos los PIC autorizados en el año (n), en proporción a su volumen de negocios aplicable calculado de conformidad con el artículo 4.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando un PIC empiece a ejercer su actividad antes del 1 de julio de un año determinado (n), la tasa anual de supervisión de dicho PIC correspondiente a los años (n) y (n + 1) se calculará como sigue:

a) para el año (n), se aplicarán los apartados 4 y 5;

b) para el año (n + 1), la tasa anual de supervisión será de 400 000 EUR.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando un PIC empiece a ejercer su actividad a partir del 1 de julio de un año determinado (n), la tasa anual de supervisión para los años (n), (n + 1) y (n + 2) se calculará como sigue:

a) para el año (n), se aplicarán los apartados 4 y 5;

b) para el año (n + 1) y (n + 2), la tasa anual de supervisión será de 400 000 EUR.

Se considerará que un PIC empieza a ejercer su actividad el día de la autorización concedida por la AEVM con arreglo al artículo 27 *quinquies ter* del Reglamento (UE) n.º 600/2014 o el día siguiente a la expiración del período transitorio a que se refiere el artículo 27 *quinquies ter*, apartado 4), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, cuando la AEVM haya concedido dicho período transitorio.

4. La tasa anual de supervisión correspondiente al año (n) a que se refiere el apartado 3 será igual al importe de la tasa anual de supervisión de 400 000 EUR multiplicado por un factor igual al número de días transcurridos entre el día en que un PIC empiece a ejercer su actividad y el final del año (n) dividido entre el número total de días de ese año. Por consiguiente, la tasa anual de supervisión se calculará como sigue:

$$\text{Tasa del PIC para el año (n)} = 400\,000 \text{ EUR} * \text{Coeficiente}$$

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Número de días naturales desde la fecha en que un PIC empieza a ejercer su actividad hasta el 31 de diciembre del año } (n)}{\text{Número de días naturales del año } (n)}$$

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, cuando la AEVM haya concedido a un PIC un período transitorio con arreglo al artículo 27 *quinquies ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, la tasa anual de supervisión correspondiente al año (n) incluirá también una tasa por el número de días transcurridos entre el día de la autorización y el día en que el PIC empiece a ejercer su actividad. Dicha tasa será igual al importe de la tasa de autorización a que se refiere el artículo 2, letra c), multiplicado por un factor igual al número de días transcurridos entre el día de la autorización y el día en que el PIC empiece a ejercer su actividad, dividido entre el número total de días del año (n). Por consiguiente, esta tasa se calculará como sigue:

$$\text{Tasa del PIC correspondiente a los días transcurridos entre la autorización y el día en que el PIC empieza a ejercer su actividad} = \text{Tasa de autorización} * \text{Coeficiente}$$

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Número de días naturales desde la fecha de autorización de un PIC hasta la fecha en que el PIC empieza a ejercer su actividad}}{\text{Número de días naturales del año } (n)}$$

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando la tasa anual de supervisión de al menos un PIC se calcule de conformidad con el apartado 3 y la tasa anual de supervisión de al menos otro PIC no se calcule de conformidad con dicho apartado, la tasa anual de supervisión para ese otro PIC o esos otros PIC se calculará como sigue:

a) la tasa anual de supervisión correspondiente a un año determinado (n) será el importe estimado de los gastos relativos a la supervisión, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 600/2014, de las actividades de todos los PIC cuyas tasas anuales de supervisión no se calculen de conformidad al apartado 3, según figure en el presupuesto de la AEVM para dicho año;

b) la tasa anual de supervisión de un PIC específico correspondiente a un año determinado (n) será la tasa anual total de supervisión de todos los PIC calculada de conformidad con la letra a), dividida entre todos los PIC autorizados en el año (n) cuyas tasas anuales de supervisión no se calculen de conformidad al apartado 3, en proporción a su volumen de negocios aplicable calculado de conformidad con el artículo 4.».

5) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añaden las letras e) y f) siguientes:

«e) ingresos generados por los servicios de PIC;

f) ingresos generados por los servicios auxiliares de los servicios de PIC.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El volumen de negocios aplicable de un PSSD en un ejercicio determinado (n) será igual a la suma de:

a) sus ingresos generados por las funciones básicas de la prestación de servicios de SIA, APA o PIC sobre la base de las cuentas auditadas del año (n-2), o, si aún no están disponibles, del año anterior a ese (n-3), y

b) sus ingresos aplicables procedentes de servicios auxiliares sobre la base de las cuentas auditadas del año (n-2), o, si aún no están disponibles, del año anterior a ese (n-3),

divididos por la suma de

c) los ingresos totales de todos los SIA, APA o PIC autorizados generados por las funciones básicas de la prestación de servicios de SIA, APA o PIC sobre la base de las cuentas auditadas del año (n-2), o, si aún no están disponibles, del año anterior a ese (n-3), y

d) los ingresos totales aplicables procedentes de servicios auxiliares de todos los SIA, APA o PIC sobre la base de las cuentas auditadas del año (n-2), o, si aún no están disponibles, del año anterior a ese (n-3).»;

c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando los ingresos a que se refiere el apartado 1 se comuniquen en una moneda distinta del euro, la AEVM los convertirá a euros utilizando el tipo de cambio medio del euro aplicable al período durante el cual se hayan registrado los ingresos.

A tal fin, la AEVM utilizará el tipo de cambio de referencia del euro publicado por el Banco Central Europeo.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2025.

*Por la Comisión*
*La Presidenta*
Ursula VON DER LEYEN